

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-201/2025

COMPARECIENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato² es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Magaly Liliana Segoviano Alonso, quien se ostenta como representante de la organización Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C.³, en contra del acuerdo CGIEEG/044/2025 emitido por Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El CG del IEEG emitió un acuerdo⁵ en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey,⁶ relacionada con una consulta realizada por la Asociación, para realizar ajustes en diversos rubros del procedimiento de registro del partido político.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, Asociación.

⁴ En adelante, CG del IEEG.

⁵ CGIEEG/044/2025.

⁶ SM-JDC-104/2025.

- (2) La referida Asociación promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Monterrey y, a la par, presentó una demanda controvertiendo dicho acuerdo ante el Tribunal local, quien formuló consulta competencial a la referida Sala, al estimar que lo controvertido guardaba relación con un presunto defecto en el cumplimiento de la sentencia del órgano federal.
- (3) A su vez, la Sala Monterrey planteó una consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de que se determine a quién corresponde resolver la demanda presentada ante el Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo expuesto por la Sala compareciente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:
- (5) **1. Respuesta a consulta.**⁷ El once de marzo, el CG del IEEG respondió la consulta planteada en el escrito de intención presentado por la Asociación para constituirse como partido político, en el sentido de que no resultaba viable realizar los ajustes al procedimiento de registro que solicitó.
- (6) **2. Juicio local.**⁸ El diecinueve de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el CG del IEEG. En contra de dicha determinación, la Asociación promovió un juicio federal.
- (7) **3. Juicio federal.**⁹ El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey determinó revocar tanto la resolución del Tribunal local, como la respuesta a la consulta, y le ordenó al CG del IEEG que implementara ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político local.

⁷ Mediante acuerdo CGIEEG/024/2025.

⁸ TEEG-JPDC-03/2025.

⁹ SM-JDC-104/2025.



- (8) **4. Acuerdo impugnado (CGIEEG/044/2025).** El diez de septiembre, el CG del IEEG emitió un nuevo acuerdo, en el que realizó diversos ajustes al procedimiento de constitución como partido político de la Asociación.
- (9) **5. Incidente de incumplimiento.** El dieciséis de septiembre, la Asociación promovió un incidente de incumplimiento ante la Sala Monterrey.
- (10) **6. Juicio local.** El dieciocho de septiembre, la Asociación promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del acuerdo CGIEEG/044/2025.
- (11) **7. Consultas competenciales.** El Tribunal planteó una consulta competencial a la Sala Monterrey, al considerar que lo controvertido guardaba relación con un presunto defecto en el cumplimiento de la sentencia del órgano federal. Al respecto, la Sala Monterrey formuló la presente consulta competencial a esta Sala Superior, refiriendo que la materia de la consulta no es parte de su competencia ordinaria y expresamente conferida.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto que debe establecerse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

impugnación presentada por la parte actora en contra del acuerdo del CG del IEEG, por el que se determinó que sí era posible implementar ajustes al procedimiento de constitución y registro como partido político local. Por tanto, se trata de una modificación a la sustanciación ordinaria y no de una resolución de trámite.¹¹

V. DETERMINACIÓN

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el **Tribunal local** es competente para conocer y resolver la impugnación presentada por la parte actora, porque el acuerdo del CG del IEEG es un acto distinto y autónomo.
- (16) Esto, con independencia de que se haya emitido en cumplimiento a una determinación de una Sala Regional, además de que la existencia de un incidente de incumplimiento en trámite ante la Sala Monterrey no desplaza ni excluye la competencia local, ya que se trata de una vía procesal autónoma con finalidad diversa.

Justificación

- (17) La Asociación presentó ante el IEEG un escrito de intención para constituirse como partido político local, asimismo le solicitó la posibilidad de realizar ajustes al procedimiento de registro, ya que se centra en territorios de comunidades indígenas con cierto grado de organización, marginación y retraso en los servicios necesarios para llevar a cabo la logística de la creación de un partido político local indígena.
- (18) Dicho Instituto determinó que no resultaba viable realizar los ajustes solicitados porque ello implicaba únicamente un beneficio particular a la Asociación y no en lo general al proceso de constitución de los partidos locales, respuesta que fue confirmada por el Tribunal local.

¹¹ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



- (19) Ambas determinaciones fueron revocadas por la Sala Monterrey quien ordenó al CG IEEG implementar ajustes al procedimiento respecto de la proporción poblacional exigida para tomarse en consideración únicamente los territorios donde hay población indígena, así como que se ampliaran los plazos en atención al tiempo que ha tomado la cadena impugnativa, y que se permitan celebrar las asambleas conforme a los usos y costumbres que correspondan.
- (20) En cumplimiento a lo ordenado, el CG del IEEG emitió un nuevo acuerdo en el que instrumentó diversas facilidades para constituir el partido político que se pretende.
- (21) Inconforme con esa nueva resolución, la Asociación presentó una demanda ante el Tribunal local, en el que controvertió directamente dicho acto alegando la insuficiencia de las medidas adoptadas pues, en su opinión, no subsanan las condiciones reales de inclusión y accesibilidad a las que dicho grupo está sujeto. Además de que sostiene que el acuerdo vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad.
- (22) Asimismo, en fecha distinta, también promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Monterrey, señalando que el citado acuerdo incumplió los parámetros fijados en la sentencia del órgano jurisdiccional federal.
- (23) Ante esa situación, el Tribunal local consideró que no era competente para conocer de la demanda ya que, a su juicio, el acuerdo emitido en cumplimiento constituía un acto de ejecución de la sentencia de la Sala Monterrey.
- (24) Sostuvo que cualquier inconformidad sobre los alcances o cumplimiento de esa resolución debía plantearse y resolverse mediante el incidente correspondiente ante la Sala Monterrey, pues de conocerlo corría el riesgo de alterar el contenido de lo decidido por el órgano federal o de generar criterios contradictorios, máxime que ya se había promovido un incidente sobre la misma materia.

- (25) A su vez, la Sala Monterrey consulta a este órgano la competencia del asunto al señalar que carece de facultades expresas para definir la competencia en medios de impugnación que, en principio, corresponden a tribunales estatales.
- (26) Contrario a ello, se estima que la Sala Monterrey tiene facultades para pronunciarse sobre la consulta planteada por un Tribunal local y, con mayor razón si, cómo lo planteó, el medio de impugnación es de conocimiento ordinario de un tribunal estatal.
- (27) Ahora, se advierte que la Sala Monterrey conoció previamente de la secuela procesal de la que deriva el acto reclamado por la Asociación, por lo que si es competente para conocer de los asuntos relacionados con los temas en cuestión, de igual forma está facultada para pronunciarse sobre si el conocimiento del medio interpuesto en contra del acto emitido en cumplimiento a una sentencia previa es de su competencia o si, en atención al principio de definitividad, es imperiosa la actuación previa de la instancia local, con independencia de que el pronunciamiento se encuentre motivado por una consulta.¹²
- (28) Sin embargo, ya que la demanda se presentó desde el dieciocho de septiembre y a fin de no realizar trámites adicionales o generar demoras innecesarias, esta Sala Superior determina, con base en sus facultades originarias, que el Tribunal local es, en principio, el competente para conocer de la misma.
- (29) De la impugnación se advierte que se controvierte de manera directa el nuevo acuerdo del CG del IEEG, **lo cual constituye un acto distinto y autónomo, por lo que se debe agotar el principio de definitividad**, con independencia de que ese acto se emitiera como efecto de lo ordenado por la Sala Monterrey, porque la materia de revisión de la demanda en contra del acuerdo y del escrito de incidente de incumplimiento es distinta.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-371/2023 y SUP-AG-122/2024.



- (30) El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución general establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a quien promueve la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.
- (31) Conforme a la Ley de Medios,¹³ por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas.
- (32) Ello, porque ordinariamente las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
- (33) Así, únicamente de manera excepcional, quien promueve puede acudir *per saltum* o directamente a la instancia constitucional y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales y/o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.¹⁴
- (34) En consecuencia, corresponde al Tribunal local conocer en primera instancia de la legalidad de ese acuerdo, toda vez que es el órgano jurisdiccional natural para pronunciarse sobre los actos de las autoridades administrativas electorales de la entidad.

¹³ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹⁴ Véase la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

(35) En atención a las consideraciones anteriores, se considera que Tribunal local es **competente** para que conocer y resolver lo que en derecho corresponda porque el acto impugnado es distinto y autónomo.

VI. ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es **competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir las constancias a dicho órgano jurisdiccional para que resuelva como corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.